

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA



San Raymundo Jalpan Oax., a 05 de marzo de 2024

Dictamen: 902

Asunto: Expediente 1631 del Municipio de SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, Iniciativa de Ley de Ingresos 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 53 Fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38,42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO BUENO ES LA PAZ"

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA
FREDDY GIL PINEDA GOPAR/
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Asunto: Dictamen: 902

Expediente número: 1631

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, DEL MUNICIPIO DE: SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 Fracciones I, II y XIV; y 113 Fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; los artículos 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 71, 72 y 89, Y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veintitrés, se recibió en la secretaria de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA.

M
DIPUTADO ALFONSO CABALLERON VARELA

[Signature]
DIPUTADO ALFONSO CABALLERON VARELA

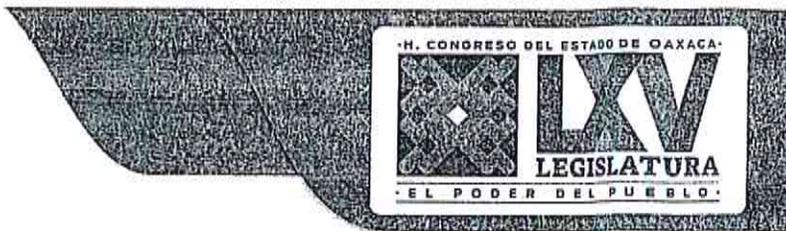
1
DIPUTADO ALFONSO CABALLERON VARELA

[Signature]
DIPUTADO ALFONSO CABALLERON VARELA

DIPUTADO ALFONSO CABALLERON VARELA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



2. Con fecha 6 de diciembre del dos mil veintitrés se turnó por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 11 de diciembre de dos mil veintitrés; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, del municipio siguiente: SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA.

M
DIP. JUAN CARLOS PINO GALLO

3. Que una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las Diputadas y los Diputado integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda a diversas reuniones de trabajo, en las que fue estudiada y analizada.

DIP. JUAN CARLOS PINO GALLO

4. Que con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés la SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, acordó otorgar un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día de la aprobación del presente acuerdo, para que se presenten los dictámenes correspondientes de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio 2024 de los diversos municipios de la Entidad, mediante el acuerdo 969.

2
DIP. JUAN CARLOS PINO GALLO

DIP. RENATA VICTORIA JIMENEZ GONZALEZ

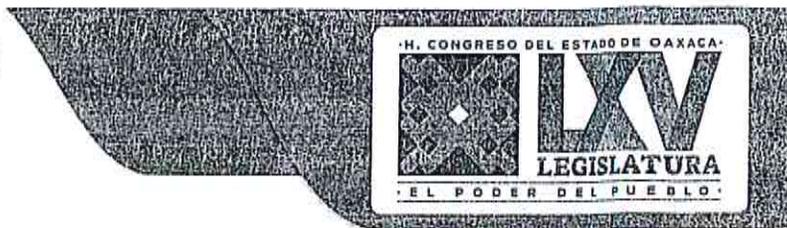
TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

MARCO JURÍDICO

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MECHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31, fracción, IV, Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115, fracción II, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 115, fracción, IV, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c), Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios,

M
DIP. FED. GIL
ED. OAXACA

[Handwritten mark]
DIP. FED. GIL
ED. OAXACA

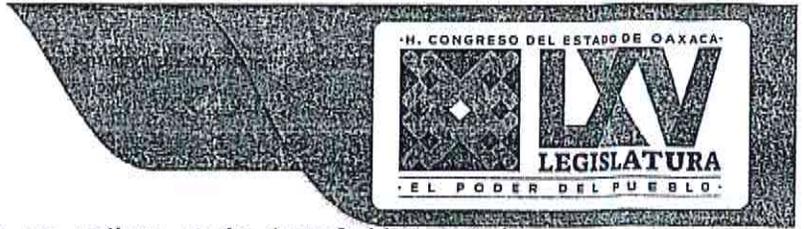
3

DIP. MAN. GABALLERAN
PRO. CABALLERAN

[Handwritten mark]
DIP. MAN. GABALLERAN
PRO. CABALLERAN

DIP. MAN. GABALLERAN
PRO. CABALLERAN

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66, Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18, Las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIP. RENÁNDA VICTORIA JIMÉNEZ GERVÁNTEZ

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIP. RENÁNDA VICTORIA JIMÉNEZ GERVÁNTEZ

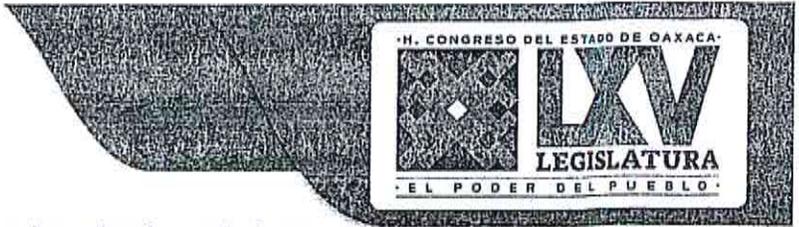
4

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIP. RENÁNDA VICTORIA JIMÉNEZ GERVÁNTEZ

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIP. RENÁNDA VICTORIA JIMÉNEZ GERVÁNTEZ

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIP. RENÁNDA VICTORIA JIMÉNEZ GERVÁNTEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24, La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

M
DIP. FRANCISCO PINO GONZALEZ

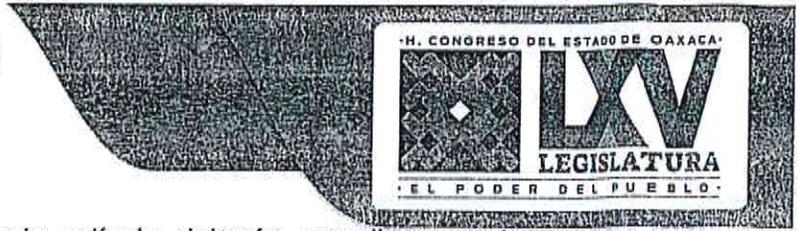
DIP. FRANCISCO PINO GONZALEZ

5
DIP. JERONIMO CABALLERON NAVARRO

DIP. REYNOLDO JIMENEZ ARANES

DIP. ANGELO ROGIO MESHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30, Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31, Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

DIPUTADO
ALEJANDRO GONZÁLEZ
GARCÍA

DIPUTADO
ALEJANDRO GONZÁLEZ
GARCÍA

6
DIPUTADO
GABRIEL ERIC NAVARRO
SANTANA

DIPUTADO
VICTORIA
JIMÉNEZ ERVANDEZ

DIPUTADO
ANGÉLICA RÓDOLFO
MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 34, El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1, Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2, El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

~~DIP. JUAN CARLOS PEDRAZA~~

~~DIP. JUAN CARLOS PEDRAZA~~

7

DIP. JUAN CARLOS PEDRAZA

DIP. JUAN CARLOS PEDRAZA

DIP. JUAN CARLOS PEDRAZA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A, En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este

[Handwritten signature]
DIP. ALFONSO CABALLERO NAVARRO

[Handwritten signature]
DIP. ALFONSO CABALLERO NAVARRO

8

DIP. ALFONSO CABALLERO NAVARRO

[Handwritten signature]
DIP. REYNALDO VICTORIA JIMENEZ CERVANTES

DIP. ANGEL CAROCIO MELGORIASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B, El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25, Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal

[Handwritten signature]
DIP. FRANCISCO
MARTÍNEZ
SECRETARÍA

[Handwritten signature]
DIP. FRANCISCO
MARTÍNEZ
SECRETARÍA

9

DIP. FRANCISCO
MARTÍNEZ
SECRETARÍA

DIP. FRANCISCO
MARTÍNEZ
SECRETARÍA

DIP. FRANCISCO
MARTÍNEZ
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Normas emitidas por Consejo de Armonización Contable (CONAC).

- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual.
- Acuerdo por el que se emite el manual de contabilidad gubernamental del sistema simplificado básico (ssb) para los municipios con menos de cinco mil habitantes.
- Manual de contabilidad gubernamental del sistema simplificado general (ssg) para los municipios con población de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

10

DIR. GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables.

Artículo 34. La Ley de Ingresos será la que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35. La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

11

SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

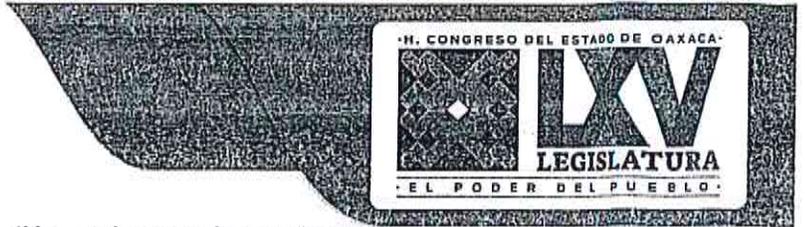
SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37. La aprobación de la Ley de Ingresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios, deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

~~DIPUTADO
PUNTA
M~~

~~LEONSO
AROMO
SECRETARÍA~~

12

~~DIPUTADO
CABALLERONAVARRO
SECRETARÍA~~

~~DIPUTADO
VICTORIA
JIMENEZ
SECRETARÍA~~

~~DIPUTADO
GARCÍA
MELCHOR
SECRETARÍA~~

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo.9- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo.1- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 3. Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4. Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

Handwritten signature and stamp: DIPUTADO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Handwritten signature and stamp: DIPUTADO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

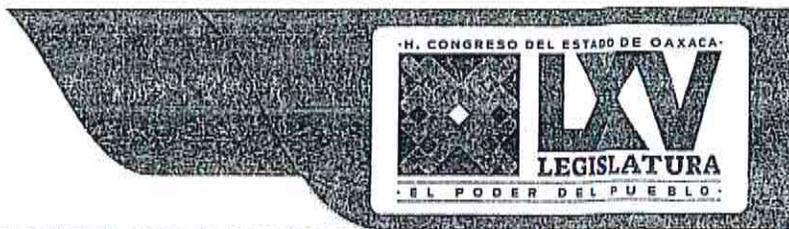
13

Stamp: DIPUTADO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Stamp: DIPUTADO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Stamp: DIPUTADO AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

XXI. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente.

Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47. Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68, fracción El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos.

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 121. La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

~~DIP. ANTONIO CABALLERO AVARDO~~

~~DIP. ANTONIO CABALLERO AVARDO~~

14

DIP. ANTONIO CABALLERO AVARDO

DIP. REYNOLDO JIMENEZ CERVANTES

DIP. ANGELICA ROLIG MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Artículo 122. Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123, La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales, se deberá elaborar por el Ayuntamiento.

La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

M
DIP. ANTONIO
CABALLERO VARGAS

DIP. ANTONIO
CABALLERO VARGAS

15

DIP. ANTONIO
CABALLERO VARGAS

DIP. ANTONIO
CABALLERO VARGAS

DIP. ANTONIO
CABALLERO VARGAS

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

[Handwritten signature]
DIP. [Illegible]
DIP. [Illegible]

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

[Handwritten signature]
DIP. [Illegible]

Artículo 12. Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

16

DIP. [Illegible]
CABALLERO NAVARRE

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

DIP. [Illegible]
GUSTAVO JIMENEZ GERVALES

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

DIP. [Illegible]
ANGEL CAROCCIO
NECHORVASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 14. Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

La Política de ingresos para el municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal del 2024, se mantiene congruente con los esfuerzos y compromisos del gobierno municipal de esta administración, al priorizar como alternativas para el crecimiento de sus ingresos, el esfuerzo, la eficiencia y la efectividad de sus acciones, al contar con indicadores de desempeño, que hace posible tomar decisiones en tiempo real, a efecto de asegurar el cumplimiento de los objetivos en materia de ingresos trazados desde el inicio del ejercicio.

Dentro de las políticas de ingresos para este ejercicio se tiene la meta de mejorar el servicio a los contribuyentes, ofreciéndoles facilidades de pago y estableciendo mecanismos que permitan hacer más efectivas las tareas de cobranza, para mantener una tendencia a la alza en la recaudación a través de medidas puntuales como: precisar las fuentes de ingreso que serán gravadas; regular la recaudación de esas fuentes de ingresos de conformidad con la normatividad aplicable; Incentivar la recaudación de los impuestos municipales; simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; mejorar la recaudación mediante campañas de concientización a la ciudadanía de la importancia y beneficios que tiene el cumplimiento de obligaciones fiscales; encauzar la recaudación hacia el crecimiento y estabilidad financiera, y promover la formalidad.

Con estas políticas de ingresos, principalmente se garantizan los recursos necesarios para sufragar los gastos públicos relacionados con la ejecución de obras, acciones sociales, bienes y servicios municipales de calidad. Teniendo como objetivo primordial Mantener una hacienda pública sólida con ingresos suficientes, para tener finanzas públicas sanas y así lograr un resultado presupuestal equilibrado en relación con los ingresos etiquetados y de libre disposición, para cubrir el Presupuesto de Egresos, del ejercicio 2024.

DIP. VICTORIA JIMENEZ HERNANDEZ
SECRETARÍA

DIP. JUAN CARLOS CABALLEROS VARGAS
SECRETARÍA

17

DIP. BEATRIZ VICTORIA JIMENEZ HERNANDEZ
SECRETARÍA

DIP. BEATRIZ VICTORIA JIMENEZ HERNANDEZ
SECRETARÍA

DIP. ANGEL CARLOS VILLALBA VILLALBA
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



En este contexto el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Astata, distrito de Tehuantepec, Oaxaca, somete a consideración y en su caso Aprobación del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de los resultados del ejercicio anterior y la experiencia de los años anteriores en materia de ingresos, es muy importante comprender que los recursos financieros, apuntalan una mejor estrategia para que este Gobierno afronte los nuevos retos para el ejercicio fiscal 2024. Por lo que este gobierno determina con mayor énfasis el redoblar esfuerzos para lograr los objetivos establecidos en el Plan municipal de Desarrollo, ya uno de los principales objetivos de esta administración, es el manejo eficiente de los recursos públicos y mantener finanzas sanas ya que esta administración ha buscado una mejor planeación a través de la cual las acciones gubernamentales a nivel Federal, estatal y Municipal respondan coordinadamente y con mayor efectividad a las necesidades de la población, por lo que este H. ayuntamiento expone:

Que el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al

DIP. ARACELI GARCÍA
MELCHOR VÁSQUEZ

DIP. ALFONSO
GABRIEL VÁSQUEZ

18
DIP. GABRIEL VÁSQUEZ

DIP. VICTORIA
JIMENEZ GARCÍA

DIP. ANGELICA
MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Congreso del Estado las tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que la hacienda pública municipal se constituirá atendiendo a lo dispuesto por los artículos, 115 Fracción IV de la Constitución General de la República y 113 Fracción II, incisos a, b y c de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas Leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado, así como de los ingresos que se determinen en leyes, decretos federales y estatales, convenios, subsidios, transferencias, donativos, entre otros.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que la iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del cabildo para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley

19
DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

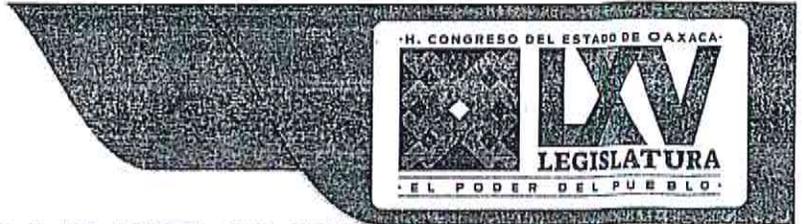
19
DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

19
DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

19
DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

19
DIPUTADO
AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Que, para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

Que se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal del 2024.

Que las finanzas públicas determinan la capacidad de atender las necesidades y demandas de la población de manera oportuna y eficiente, así como el desarrollo de infraestructura del Municipio, para gozar de una mejor calidad de vida y un mayor crecimiento económico, por lo tanto, los ingresos que se recauden provenientes de la estimación contenida en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, se destinarán a sufragar los gastos públicos autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024, atendiendo lo dispuesto en los convenios de coordinación, lineamientos, reglas de Operación y demás normativa aplicable.

Que la elaboración del anteproyecto de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024, fue propuesta por el Presidente Municipal entrante de conformidad con lo que establece el artículo 43, fracción XXI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se aprobó por el ayuntamiento en funciones a más tardar el último día del mes de noviembre de 2023.

Que en el Artículo 8, de la presente iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2024, se resumen los ingresos que percibirá el Municipio de Santiago Astata, distrito de Tehuantepec, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Convenios.

~~DIP. JUAN CARLOS PARRA~~

~~DIP. ALFONSO RAMÍREZ~~

20
DIP. CARLOS ALBERTO NAVARRO

~~DIP. VICTORIA GONZÁLEZ~~

DIP. ANGEL CARROGGIO
MEJCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Que la base del proyecto de la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio 2024, son los conceptos y montos que fueron aprobados en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, por lo que en el ejercicio 2024, no se incorporaran conceptos nuevos ni incrementos en los rubros de contribuciones de fuente de financiamiento de Recursos Fiscales, respecto del ejercicio 2023, esto con la finalidad de no afectar las economías de los habitantes del Municipio de Santiago Astata, distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Lo anterior debido a que en el ejercicio 2023 se realizaron los ajustes necesarios, para que los ingresos derivados de contribuciones de fuente de financiamiento Recursos Fiscales se incrementaran y así cumplir con los objetivos establecidos por esta administración.

Para el ejercicio 2024, se tiene la necesidad de recaudar las contribuciones municipales autorizadas por el Honorable Congreso del Estado, con el objetivo de sufragar el gasto público municipal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV; y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVII, y 66 Fracc. I, Art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracc. XVII, 64, 68, 89, 71 y

72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Quinta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos

~~DIP. VICTORIA JIMENEZ GONZALEZ~~

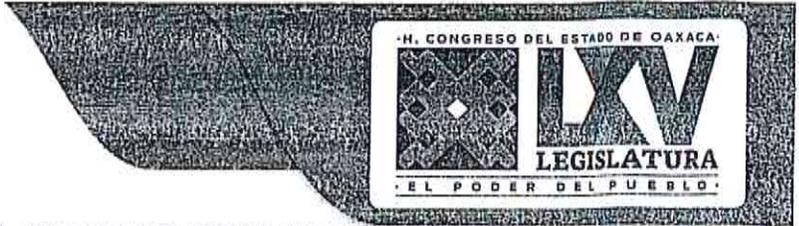
~~DIP. ALONSO CABALLERO NAARRO~~

21
DIP. ALONSO CABALLERO NAARRO

~~DIP. VICTORIA JIMENEZ GONZALEZ~~

DIP. ANGEL CARROGIO MELCIBOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Municipal, para el ejercicio fiscal 2024, presentado por el Ayuntamiento, no contenía ninguna modificación respecto de la aprobada en el Ejercicio Fiscal 2023, por lo que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y

[Handwritten signature]
DIP. RAFAEL
PRINE

[Handwritten signature]
DIP. GONZALO
SOMMO

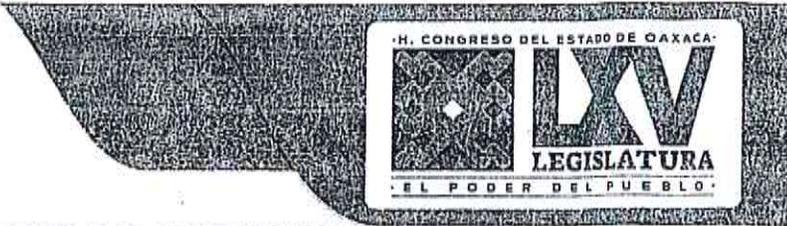
22

DIP. RAFAEL
BALLERO
WARRIO

[Handwritten signature]
DIP. RENNA
GOTON
JIMENEZ
GAVANES

DIP. ANGÉLICA
RODRÍGUEZ
MELGORIAS
SOLÍS

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos 2024 emitida por la ASFE y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y cuyo texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad las Diputadas y el Diputado, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024 del municipio: SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

23

DIPUTADO
SANTIAGO ASTATA
DISTRITO DE TEHUANTEPEC

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024 del Municipio de SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[Handwritten signature]
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PINOYAR

[Handwritten signature]
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
ROMO

24

DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
CARRERON VARGAS

[Handwritten signature]
DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
JIMENEZ VARGAS

DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
RODRIQUEZ VARGAS

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. **XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

25

~~DIP. EDYDIA
DIP. JUAN CARLOS~~

~~DIP. FERNANDO
DIP. FERNANDO~~

~~DIP. FERNANDO
DIP. FERNANDO~~

~~DIP. RENAN
DIP. RENAN~~

~~DIP. ANGERICA
DIP. ANGERICA~~

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes

26

[Handwritten signature]
DIP. ANTONIO
DIP. JESÚS
DIP. JUAN

[Handwritten signature]
DIP. ALFREDO
DIP. JUAN
DIP. JUAN

DIP. ALFREDO
DIP. JUAN
DIP. JUAN

[Handwritten signature]
DIP. ANTONIO
DIP. JESÚS
DIP. JUAN

DIP. ANTONIO
DIP. JESÚS
DIP. JUAN

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

- XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. **Mts:** Metros;
- XXXI. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social
- XXXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

~~DIP. ANTONIO PINO DA SILVA~~

~~DIP. JOSÉ ANTONIO PINO DA SILVA~~

27

DIP. GABRIEL VARGAS

~~DIP. RENATA GARCÍA JIMENEZ~~

DIP. GELI CARROCCIO MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- XXXVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXIX. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XL. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

M
DIP. JUAN PINO
SECRETARÍA

[Signature]
DIP. JUAN PINO
SECRETARÍA

DIP. JUAN PINO
SECRETARÍA

DIP. JUAN PINO
SECRETARÍA

DIP. JUAN PINO
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- XLVIII. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLIX. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LI. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.


DIP. ALFONSO PINA
INTEGRANTE


DIP. ALFONSO PINA
INTEGRANTE

29

DIP. ALFONSO PINA
INTEGRANTE


DIP. VICTORIA JIMENEZ
INTEGRANTE

DIP. ANGELO CALVO
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecucion	\$	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$	20,000.00
Saneamiento	\$	20,000.00
DERECHOS	\$	2,615,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$	35,000.00
Mercados	\$	30,000.00
Rastro	\$	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$	2,580,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$	15,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	\$	30,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$	400,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$	2,010,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$	10,000.00
Agua Potable	\$	70,000.00
Inscripción al Padron Municipal de Contratista de Obra Publica, Proveedores y Prestadores de Servicios	\$	15,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$	30,000.00
PRODUCTOS	\$	6,100.00
Otros Productos	\$	6,100.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$	1,500.00
Productos Financieros del Ramo IV	\$	1,500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$	50.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$	50.00

DIP. EDDY BIL
PIÑAR

DIP. ALFONSO
AROMO

DIP. ALFONSO
CABALLERO

DIP. RENAN VIGOR
JIMENEZ

DIP. ANGÉLICA ROLIO
MIEGHOVA SOLÍS

32

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$	120,300.00
Multas	\$	15,000.00
Reintegro	\$	1,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$	1,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.	\$	2,000.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	\$	2,000.00
Donativos	\$	93,300.00
Donaciones	\$	5,000.00
Aprovechamientos Diversos	\$	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$	15,196,753.99
Participaciones	\$	4,846,660.00
Fondo General de Participaciones	\$	3,911,140.00
Fondo de Fomento Municipal	\$	413,245.00
Fondo Municipal de Compensación	\$	125,344.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$	101,178.00
ISR sobre Salarios	\$	5,345.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	52,413.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	205,993.00
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	\$	26,409.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	\$	5,593.00
Aportaciones	\$	10,350,091.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$	6,843,631.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$	3,506,460.99
Convenios	\$	2.00

DIP. FEDERICA PINO

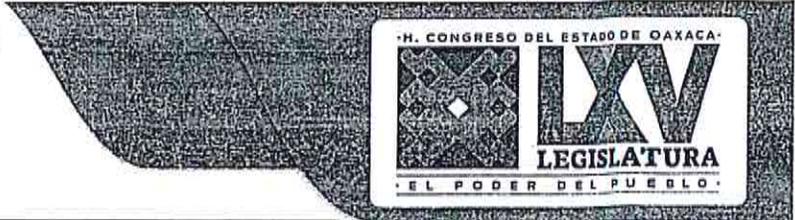
DIP. FERNANDO GARCÍA

DIP. GABRIEL GARCÍA

DIP. VICTORIA JIMÉNEZ

DIP. ANGÉLICA ROLDÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Programas Federales	\$	1.00
Programas Estatales	\$	1.00
Total	\$	18,108,153.99

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

DIP. ENRIQUE PINO DÍAZ

DIP. JOSÉ ANTONIO CABALLERONA VARRÓ

DIP. BARTOLOMÉ CABALLERONA VARRÓ

DIP. RENATA GÓMEZ VENEZUELVANTES

DIP. ANGELO RÓDOLFO MELGON VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes, para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos:
- 1) Box, lucha libre, futbol, béisbol, basquetbol, voleibol, natación, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermesse, juegos mecánicos y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debé ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 15. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:

~~DIP. JUAN PABLO PINO DAIGER~~

~~DIP. LEONSO PINO ROMO~~

35

DIP. FRANCISCO CABALLERON VARGAS

~~DIP. REVILY TORRES JIMENEZ~~

DIP. ANGEL CARRO O MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Predial

Artículo 16. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

36

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO EN JEFE
DIPUTADO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO EN JEFE
DIPUTADO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO EN JEFE
DIPUTADO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO EN JEFE
DIPUTADO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA
DIPUTADO EN JEFE
DIPUTADO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad

37

~~DIP. EN. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA~~

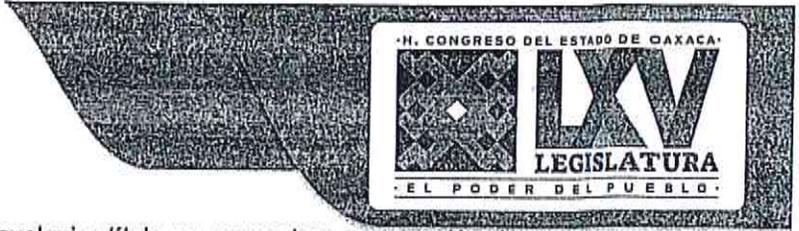
~~DIP. EN. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA~~

DIP. EN. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
CABALLERO LA PRO

DIP. EN. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
JIMENEZ MARRAS

DIP. EN. H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
MECHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 18. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

URBANO		RUSTICO		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	
(POR METRO CUADRADO)		(POR HECTAREA)		(POR HECTAREA)	
MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
\$100.00	\$1,000.00	\$20,000.00	\$40,000.00	\$100,000.00	\$250,000.00

38

Artículo 19. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 20. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 21. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

[Handwritten signature]
DIP. ANGELO ROSA
DIP. ALBERTO RINCON

[Handwritten signature]
DIP. ANTONIO
DIP. ANTONIO

38
DIP. ANTONIO
DIP. ANTONIO

DIP. ANTONIO
DIP. ANTONIO

DIP. ANTONIO
DIP. ANTONIO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, así mismo, los contribuyentes sujetos de este impuesto gozarán de las bonificaciones y beneficios que establece el artículo 8 de esta ley. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 22. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota UMA
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

~~DIP. FLORENTINO PINO~~

~~DIP. ALFONSO GARCÍA~~

39

DIP. CABALLERO NAVARRO

DIP. ANGELO GARCÍA
DIP. JIMÉNEZ GERVANTES

DIP. ANGELO ROCIÓ
DIP. MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 25. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido

~~SECRETARÍA DE HACIENDA~~

~~SECRETARÍA DE HACIENDA~~

40

SECRETARÍA DE HACIENDA

~~DIPUTADA VICTORIA JIMENEZ GERVANES~~

DIPUTADA VICTORIA JIMENEZ GERVANES

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado

~~DIP. ANTONIO
DIP. PEDRO~~

~~DIP. ANTONIO
DIP. PEDRO~~

41

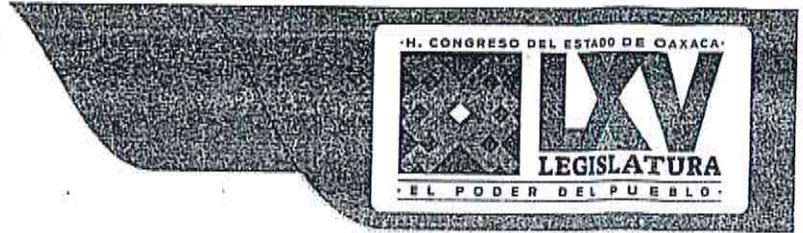
DIP. ANTONIO
DIP. PEDRO

DIP. ANTONIO
DIP. PEDRO

DIP. ANTONIO
DIP. PEDRO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única.

De Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.


DIP. JUAN PABLO PINO
SECRETARÍA


DIP. JUAN PINO
SECRETARÍA

42

DIP. GABRIEL NAVARRO
SECRETARÍA


DIP. VICTORIA JIMENEZ GERVANTES
SECRETARÍA

DIP. ANGÉLICA ROLDÁN MELCHOR VAQUERO
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 32. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 33. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 35. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA

43

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única

Saneamiento

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA

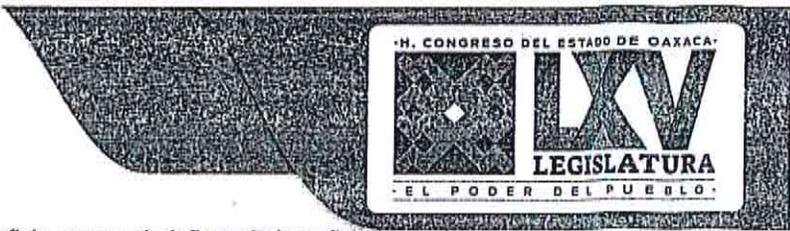
Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos (por evento)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 2,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 2,500.00
III. Electrificación	\$ 2,500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 3,500.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 500.00
VI. Banquetas m ²	\$ 300.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 180.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

[Handwritten signature]
DIP. RICARDO B. BARRERA

[Handwritten signature]
DIP. RICARDO B. BARRERA

DIP. GABRIEL NAVARRO

DIP. REYNA VICTORIA JIMENEZ VALENZUELA

DIP. ANGELICA ROCIO MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, se incluye en este concepto a los comerciantes y/o Prestadoras de Servicios Financieras Móviles como cajas de ahorro y préstamo, que realicen sus actividades de manera Ambulante o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecida en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



~~DIPUTADO
AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
FRANCISCO JAVIER GARCÍA~~

~~DIPUTADO
AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
ALFONSO GARCÍA~~

45

DIPUTADO
AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
CABALLERO NAJERA

~~DIPUTADO
AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
MIGUEL ÁNGEL VIGORITA~~

DIPUTADO
AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
ANGEL CARROZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 49. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	\$ 50.00	Por Evento
II. Carga y descarga de ganado	\$ 500.00	Por Evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Bovino	\$ 200.00	Por Cabeza
b) Ganado Porcino	\$ 50.00	Por Cabeza
VI. Introducción y compra - venta de ganado por Cabeza	\$ 50.00	Por Cabeza

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

~~DIP. FLORENTINO PINO~~

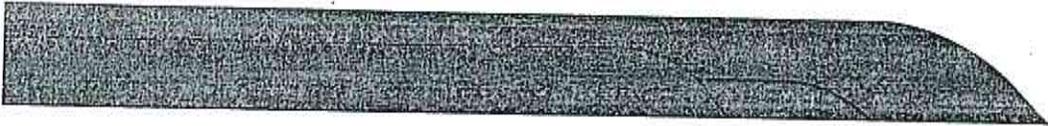
~~DIP. ALFONSO PINO~~

47

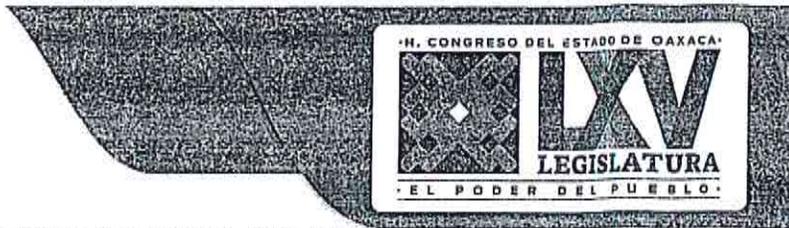
DIP. JUAN CABALLERO

~~DIP. MARGARITA JIMENEZ~~

DIP. ANABEL GARCÍA MELCHOR VÁSQUEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos (por evento)
I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$50.00
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$5.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal;	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio;	\$100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble;	\$200.00
VI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$200.00

48

Las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones cubrirán la cuota del costo que le genera al municipio producir dichos documentos.

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda
Licencias y Permisos

DIP. DAVID DEL
PIRELLA

DIP. RAFAEL
ARANDA

DIP. FRANCISCO
CABALLERO

DIP. RENATA
SILVEIRA

DIP. ANGELICA
MELCHOR

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	DESCRIPCION	UBICACION DE LA OBRA	PRECIO EN PESOS	UNIDAD
OBRA MENOR	HASTA 60 M2 DE CONSTRUCCION	ZONA BAJA	\$20.00	M2
		ZONA MEDIA	\$25.00	M2
RENOVACION DE OBRA MENOR	50% DEL COSTO DE LA LICENCIA CALCULADA AL COSTO ACTUAL			
OBRA MAYOR	MAS DE 60 M2 DE CONSTRUCCION	ZONA BAJA	\$25.00	M2
		ZONA MEDIA	\$30.00	M2
		ZONA ALTA	\$35.00	M2
RENOVACION DE OBRA MAYOR	50% DEL COSTO DE LA LICENCIA CALCULADA AL COSTO ACTUAL			
BARDAS	MENOS DE 2.5 M DE ALTURA		\$15.00	ML
	MAS DE 2.5 M DE ALTURA		\$20.00	ML
CISTERNA Y/O FOSA SEPTICA	DE 1 A 5 MIL LITROS		\$500.00	OBRA
	DE 5 A 10 MIL LITROS		\$1,000.00	OBRA
	MAS DE 10 MIL LITROS		\$1,500.00	OBRA
OTORGAMIENTO DE NUMERO OFICIAL			\$500.00	NUMERO

49

M

[Handwritten mark]

DIP. ANTONIO PINO

DIP. ANTONIO PINO

DIP. ANTONIO PINO

DIP. ANTONIO PINO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

ALINEAMIENTO DE PREDIOS		\$2.50	M2
ALINEAMIENTO DE CALLES PARA EFECTOS DE OBRA PUBLICA	POR CALLE DE 1 HASTA 200 METROS LINEALES	\$500.00	CALLE
	POR CALLE DE 201 HASTA 500 METROS LINEALES	\$500.00	CALLE
	POR CALLE DE 501 METROS LINEALES EN ADELANTE	\$1,000.00	CALLE

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$150.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$40.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$15.00

Artículo 58. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

50

[Handwritten signature]
DIPUTADO
PABLO GARCIA

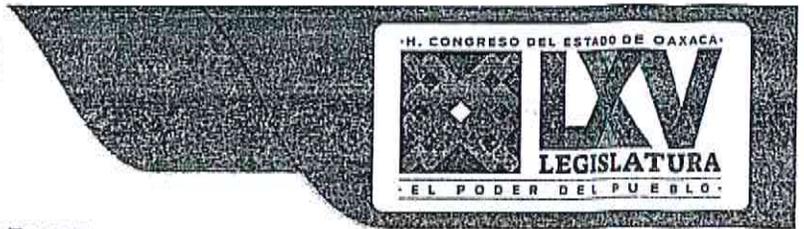
[Handwritten signature]
DIPUTADO
CONSO
RONC

DIPUTADO
CABALLERO VARRIO

[Handwritten signature]
DIPUTADO
MIGUEL GERVANTES

DIPUTADO
ANGELICA ROCIO
MELCHOR VAQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Sección Tercera

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Fiscal Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Todos aquellos que sean sujetos de este derecho, deberán solicitar dentro del mes que inicien operaciones su Integración al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y servicios.

Artículo 60. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividad comercial, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con la Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal actualizada.

Las integraciones a que se refiere el artículo anterior, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Queda facultada la Autoridad Municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 61. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el área de la Dirección de Ingresos será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

~~DIP. FERNANDO PINOY
DIP. FERNANDO PINOY~~

~~DIP. ALFONSO PINOY
DIP. ALFONSO PINOY~~

51

DIP. CABALLERON VARELA
DIP. CABALLERON VARELA

DIP. LA VIGORÍA
DIP. LA VIGORÍA

DIP. ANGEL GARCÍA
DIP. ANGEL GARCÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo (anual) Cuota
I. Comercial:		
a) Papelerías	\$1,000.00	\$500.00
b) Misceláneas	\$1,000.00	\$500.00
c) Minisúper	\$5,000.00	\$5,000.00
d) Abarrotes	\$1,000.00	\$500.00
e) Expendio de Pan	\$1,000.00	\$500.00
f) Tortillerías	\$1,200.00	\$600.00
g) Zapaterías	\$1,000.00	\$500.00
h) Cafeterías	\$2,000.00	\$1,000.00
i) Ferreterías	\$3,000.00	\$1,500.00
j) Refaccionarias	\$2,000.00	\$1,000.00
k) Alquileres	\$1,000.00	\$500.00
l) Carnicerías	\$1,000.00	\$500.00
m) Pollerías	\$ 500.00	\$300.00
n) Carpinterías	\$ 500.00	\$300.00

52

[Handwritten signature]
DIP. PRODIGIL
DIP. JAVIER PAR

[Handwritten signature]
DIP. CONSO
DIP. ARIOND
DIP. DETARIC

DIP. ENRIQUE
CABALLERONAVARRO

[Handwritten signature]
DIP. RENATA GARCIA
JIMENEZ SERVANTES

DIP. ANGELICA ROCIO
JIMENEZ VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo (anual) Cuota
o) purificadoras de agua	\$1,000.00	\$800.00
p) tiendas de materiales de construcción	\$15,000.00	\$10,000.00
q) pollos al carbón y rosticerías	\$1,000.00	\$500.00
r) taquerías y torterías	\$1,000.00	\$500.00
s) venta de semillas y granos	\$4,000.00	\$2,000.00
t) centro comercial	\$10,000.00	\$8,000.00
u) tienda de autoservicio de cadena nacional y/o internacional	\$40,000.00	\$20,000.00
II. Servicio:		
a) Cenadurías	\$1,000.00	\$500.00
b) Fondas	\$1,000.00	\$500.00
c) Restaurantes	\$10,000.00	\$5,000.00
d) servicios musicales	\$5,000.00	\$3,000.00
e) hoteles	\$5,000.00	\$3,000.00
f) moteles	\$3,000.00	\$1,500.00
g) gasolineras		

[Handwritten signature]
DIP. EDUARDO PINO SUAREZ

[Handwritten signature]
DIP. EUGENIO GABRIEL ARROYO

53

DIP. ESTEBAN GABRIEL VILLARRO

DIP. JUAN VICENTINA JIMENEZ SERRANTES

DIP. ANGELICA ROCIO MECHORVASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo (anual) Cuota
	\$300,000.00	\$280,000.00
h) taller mecánico	\$1,000.00	\$500.00
i) antena difusora	\$10,000.00	\$5,000.00
j) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$200,000.00	\$150,000.00
k) Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	\$200,000.00	\$150,000.00
l) Prestadores de Servicios Financieros en Unidades Móviles	\$4,000.00	\$2,400.00
m) consultorios médicos y dentales	\$3,000.00	\$1,500.00
n) balnearios	\$2,000.00	\$1,000.00
o) estacionamiento	\$1,000.00	\$500.00
p) farmacia	\$3,000.00	\$1,500.00
q) farmacias de franquicia	\$10,000.00	\$7,000.00
r) funerarias	\$1,000.00	\$500.00
s) imprenta	\$1,000.00	\$500.00
t) fruterías y legumbres	\$1,000.00	

MA
DIP. FRANCISCO PINO
SECRETARÍA

MA
DIP. FRANCISCO PINO
SECRETARÍA

54

DIP. ANGELO NAVARRO
SECRETARÍA

DIP. ABEL TORIBIO SIMEN
SECRETARÍA

DIP. ANGELO NAVARRO
SECRETARÍA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Giro	Expedición	Refrendo (anual)
	Cuota en pesos	Cuota
		\$500.00
u) Comercialización de Frutas de Temporada por Tonelada	\$50,000.00	\$20,000.00
v) Herrerías	\$1,000.00	\$500.00
w) vulcanizadora	\$500.00	\$250.00
x) ciber-café y videojuegos	\$1,000.00	\$500.00
y) cajas de ahorro y préstamo	\$50,000.00	\$35,000.00
z) casas de empeño	\$50,000.00	\$35,000.00
aa) peluquerías y estéticas	\$1,000.00	\$500.00
bb) foto estudios	\$1,000.00	\$500.00
cc) expendio de pescados y mariscos	\$1,000.00	\$500.00
dd) servicio de moto taxi	\$500.00	\$350.00
ee) veterinarias	\$1,000.00	\$500.00
ff) casa de huéspedes y/o cabañas	\$4,000.00	\$3,000.00
gg) lavado de autos	\$1,000.00	\$500.00
hh) perifoneo	\$1,000.00	\$500.00

[Handwritten signature]
DIP. ANGELO GARCÍA
MEJÍA VÁSQUEZ

[Handwritten signature]
DIP. ANGELO GARCÍA
MEJÍA VÁSQUEZ

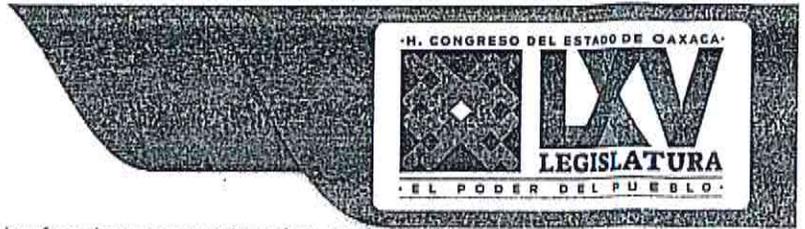
55

DIP. ANGELO GARCÍA
MEJÍA VÁSQUEZ

[Handwritten signature]
DIP. ANGELO GARCÍA
MEJÍA VÁSQUEZ

DIP. ANGELO GARCÍA
MEJÍA VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN EN PESOS	ACTUALIZACIÓN EN PESOS
Comercial	\$3,000.00	\$2,000.00
Industrial	\$4,000.00	\$3,000.00
Servicios	\$2,500.00	\$2,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración, actualización correspondiente.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración o actualización se deberá cubrir el derecho de Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda, Agua Potable y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5(UMA) Unidades de Medida y Actualización vigente.

56

~~DIP. JUAN CARLOS PINO~~

~~DIP. JUAN CARLOS PINO~~

DIP. FRANCISCO CABALLERONVARRO

~~DIP. RENATA LICHIA JIMENEZ~~

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Artículo 63. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios.

[Handwritten signature]
DIP. PEDRO P. PINO AGUIRRE

Sección Cuarta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

[Handwritten signature]
DIP. JUAN JOSÉ GARCÍA GONZÁLEZ

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	\$2,000.00
b) Depósito de Cerveza	\$1,500.00
c) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos	\$1,500.00
d) Restaurante- Bar	\$2,500.00
e) Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores	\$2,000.00
f) Agencia y Distribuidora de Cervezas	\$1,000,000.00
g) Agencia y Distribuidora de Refrescos	\$400,000.00

57
DIP. GABRIEL NAVARRO

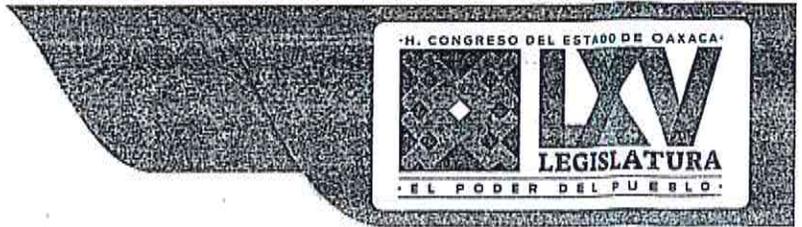
- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permisos Temporales de Comercialización de Bebidas Alcohólicas	\$1,200.00
b) Autorización de Modificación a las Licencias para el Funcionamiento, Distribución y Comercialización de Bebidas Alcohólicas	\$1,800.00

[Handwritten signature]
DIP. ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA

[Handwritten signature]
DIP. ANGEL CARROCCIO MELCHOR VÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	\$600.00
b) Depósito de Cerveza	\$600.00
c) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos	\$1,000.00
d) Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores	\$1,200.00
e) Agencia y Distribuidora de Cervezas	\$960,000.00
f) Agencia y Distribuidora de Refrescos	\$360,000.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de Modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	\$4,000.00

Artículo 65. Las Tesorería establecerán los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 horas a las 3:00 horas.

Artículo 66. Las licencias a que se refiere el artículo 64 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia, o revalidación de funcionamiento del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial o ejidal del establecimiento actualizado;

44
DIP. ROSA ELIZABETH RIVERA GARCÍA

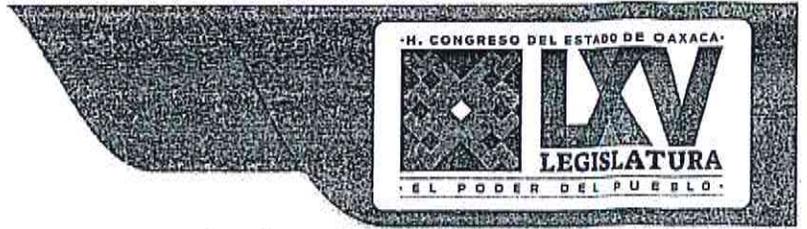
58
DIP. GONZALO GARCÍA GONZÁLEZ

58
DIP. GONZALO GARCÍA GONZÁLEZ

58
DIP. ROSA ELIZABETH RIVERA GARCÍA

58
DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELGIONA SÁENZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- III. Dictamen positivo de protección civil;
- IV. Copia del pago del agua potable y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta sección, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Sección Quinta

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 68. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

RA
DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

CONSEJO
DIPUTADO
DIPUTADO

59

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	Expedición PESOS	Refrendo PESOS
ANUNCIOS PERMANENTES		
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas por m ² :		
a) Pintados	\$150.00	\$140.00
b) Luminosos o electrónico	\$250.00	\$180.00
c) Giratorio luminoso	\$250.00	\$200.00
d) Giratorio no luminoso	\$200.00	\$100.00
e) Tipo Bandera o paleta	\$200.00	\$100.00
II. Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	\$250.00	\$100.00
III. Pintado Rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	\$50.00	\$30.00
IV. Bastidores móviles o fijos	\$160.00	\$100.00
V. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$120.00 Por día	\$100.00 Por
VI. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera		
a) Luminoso	\$300.00	\$200.00
b) No luminoso	\$200.00	\$100.00
VII. Adosado o integrado en fachada		
a) Luminoso	\$250.00	\$120.00
b) No luminoso	\$150.00	\$100.00

~~DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO~~

~~DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO~~

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO

60

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

VIII. Anuncio publicitario en vía pública, pantalla electrónica	\$500.00	\$250.00
IX. Tarifas por distribución mediante sonido móvil	\$2,500.00	\$1,500.00
X. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (por día)	\$100.00	No aplica
XI. Carteleras:		
a) Cines	\$300.00	\$150.00
b) Bailes o espectáculos	\$500.00	Por millar

Sección Sexta

Agua Potable

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	\$50.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	\$ 200.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Domestico	\$2,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$4,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$1,500.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	\$4,000.00	Por evento

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

61

DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
PINO GALIAR

DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 78. Para el registro al padrón municipal de contratistas deberán cubrirse previamente los requisitos

Para el registro al padrón municipal de proveedores y prestadores de servicios, deberán cubrir los requisitos que determinen las autoridades fiscales municipales, mediante acuerdo.

Sección Octava

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 79. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 80. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados a que se refiera la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 81. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

PRODUCTOS

Artículo 82.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera

Productos Financieros del Ramo 28

DIP. FÉLIX GIL
DIP. JUAN PABLO
DIP. JUAN PABLO

DIP. FÉLIX GIL
DIP. JUAN PABLO
DIP. JUAN PABLO

63
DIP. FÉLIX GIL
DIP. JUAN PABLO
DIP. JUAN PABLO

DIP. FÉLIX GIL
DIP. JUAN PABLO
DIP. JUAN PABLO

DIP. FÉLIX GIL
DIP. JUAN PABLO
DIP. JUAN PABLO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 83. El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 28, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Sección Segunda

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 84. El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 33 Fondo III, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Sección Tercera

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 85. El Municipio percibirá Productos derivados del Ramo 33 Fondo IV, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Sección Cuarta

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 86. El Municipio percibirá Productos derivados de Convenios Federales, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Sección Quinta

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 87. El Municipio percibirá Productos derivados de Convenios Estatales, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Sección Sexta

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

[Handwritten signature]
DIP. FRANCISCO PINO GARCÍA

[Handwritten signature]
DIP. FRANCISCO PINO GARCÍA

64

DIP. FRANCISCO PINO GARCÍA

[Handwritten signature]
DIP. FRANCISCO PINO GARCÍA

DIP. ANGÉLICA ROGIO MECHORVÁSQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 88. El Municipio percibirá Productos derivados del Recursos Fiscales y propios, que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Multas

Artículo 89. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$200.00
II. Orinar o defecar en la vía publica	\$100.00
III. Tirar basura en la vía pública	\$100.00

Artículo 90.- El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda

Reintegro

Artículo 91. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera.

65

~~DIPUTADO
BENIGNO
BONOMO~~

~~DIPUTADO
BENIGNO
BONOMO~~

DIPUTADO
BENIGNO
BONOMO

~~DIPUTADO
VICTORIA
JIMENEZ
SERVANTES~~

~~DIPUTADO
CAROLINA
MELCHOR
VASQUEZ~~

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 92. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones, de conformidad en el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

~~DIP. FR. B. V. PINEA~~

Sección Cuarta

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 93. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

~~DIP. FR. S. A. J. S. N. S. O. P. I. N. E. A. R. R. O~~

Sección Quinta.

Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 94. El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

66

~~DIP. FR. S. A. J. S. N. S. O. P. I. N. E. A. R. R. O~~

Sección Sexta.

Donativos.

Artículo 95. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

~~DIP. FR. S. A. J. S. N. S. O. P. I. N. E. A. R. R. O~~

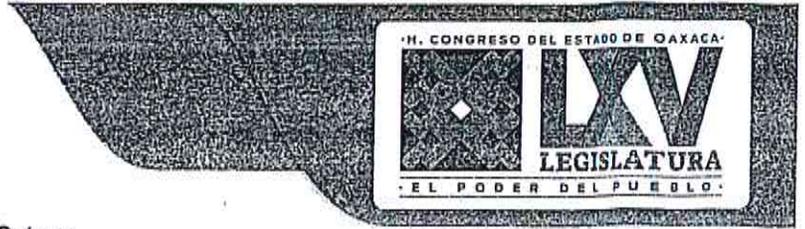
Sección Séptima.

Donaciones.

Artículo 96. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

~~DIP. FR. S. A. J. S. N. S. O. P. I. N. E. A. R. R. O~~

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Sección Octava.

Aprovechamientos Diversos.

Artículo 97. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 98. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II

APORTACIONES

~~DIP. FED. DD. LL. PINA~~

~~DIP. FED. DD. LL. PINA~~

67

DIP. FED. DD. LL. PINA

~~DIP. FED. DD. LL. PINA~~

DIP. FED. DD. LL. PINA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente

~~DIP. FRANCISCO PINO~~

~~DIP. FRANCISCO PINO~~

68

DIP. CABALLERON VARRO

DIP. NAVARRORIA MENEZGUAÑANES

DIP. ANGEL CARPIO VELAZQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

de *Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I OAM

Municipio de Santiago Astata , Distrito Tehuantepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar y administrar los ingresos que recauda el arca municipal, los relativos a convenios, participaciones, aportaciones, los ingresos fiscales derivados de derechos, productos, aprovechamientos, impuestos entre otros recursos fiscales	Mantener actualizado el padron de contribuyentes municipales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de carácter municipal por parte de las contribuyentes opciones de pago, incrementar la capacitación del personal vinculado a las áreas de recaudación y cobranza, la transparencia en el ingreso de los recursos fiscales y federales, se harán reuniones en donde se informaran sobre lo recaudado.	Disponer de mayores recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal, asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público y así también proporcionar un servicio público eficiente y de calidad, Que el Municipio de Santiago astata, sea reconocido como un municipio transparente y próspero.

69

[Handwritten signature]
DIP. ANTONIO PINO

[Handwritten signature]
DIP. ANTONIO PINO

DIP. ANTONIO PINO

DIP. ANTONIO PINO

DIP. ANTONIO PINO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Realizar la recaudación en tiempo y forma	A través de medios de difusión, informar a los contribuyentes sobre los plazos de cobro, así como los descuentos que habrán	recaudar en tiempo y forma
---	---	----------------------------

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santiago Astata, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II		
Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec.		
Proyecciones de Ingresos-LDF.		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2024	2025
1 Ingresos de Libre Disposición	\$7,758,060.00	\$7,835,640.60
A Impuestos	\$150,000.00	\$151,500.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$20,000.00	\$20,200.00
D Derechos	\$2,615,000.00	\$2,641,150.00
E Productos	\$6,100.00	\$6,161.00
F Aprovechamientos	\$120,300.00	\$121,503.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$4,846,660.00	\$4,895,126.60
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$10,350,093.99	\$10,453,594.91

70

DIP. JUAN PINO

DIP. LEONARDO ARANGO

DIP. CABALLERO NAVARRO

DIP. REYNALDO JIMENEZ CEJANES

DIP. ANGELICA ROCIO MELCHOR VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

A	Aportaciones	\$10,350,091.99	\$10,453,592.91
B	Convenios	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$18,108,153.99	\$18,289,235.51
<i>Datos Informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$7,758,060.00	\$7,835,640.60
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$10,350,093.99	\$10,453,594.91
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$18,108,153.99	\$18,289,235.51

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Astata, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III RI

Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición	\$6,966,487.88	\$6,030,024.10
A Impuestos	\$0.00	\$2,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00

71

DIP. ABEL GIL
DIP. EDUARDO
DIP. JUAN CARLOS

DIP. RAFAEL
DIP. JESÚS
DIP. JUAN CARLOS

DIP. JUAN CARLOS
DIP. JUAN CARLOS
DIP. JUAN CARLOS

DIP. RENATA
DIP. JENIFER
DIP. JENIFER

DIP. ANGEL GARCÍA
DIP. MELISSA
DIP. MELISSA

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

D	Derechos	\$2,261,814.11	\$1,985,350.00
E	Productos	\$14,492.77	\$4,144.10
F	Aprovechamiento	\$93,300.00	\$3,050.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$4,564,965.00	\$4,035,480.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$31,916.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$11,956,783.27	\$8,789,113.62
A	Aportaciones	\$11,756,760.23	\$8,789,113.62
B	Convenios	\$200,023.04	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$18,923,271.15	\$14,819,137.72
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$6,966,487.88	\$6,030,024.10
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$11,956,783.27	\$8,789,113.62
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$18,923,271.15	\$14,819,137.72

72

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, para el ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
----------	--------------------------	-----------------	---------------------------

DIP. ANTONIO PINO SOLÍS

DIP. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. JUAN CARLOS CABALLERONAVARRO

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CRIVATES

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELICHOR MASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$18,108,153.99
INGRESOS DE GESTIÓN			\$2,911,400.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$150,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,000.00
Impuestos sobre la producción, El consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,615,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,580,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,100.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$120,300.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$120,300.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$15,196,753.99
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$4,846,660.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$3,911,140.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 413,245.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 125,344.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 101,178.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,345.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 52,413.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 205,993.00
Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 26,409.00

73

DIPUTADO
PIMENTAL

DIPUTADO
BONSO
BONOMO

DIPUTADO
CABALLERO
VARRIO

DIPUTADO
VICTORIA
JIMENEZ
CERVANTES

DIPUTADO
RODOLFO
HELGÓR
VASQUEZ

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,593.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,350,091.99
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,843,631.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,506,460.99
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, para el ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO
Cálculo de Ingresos Base Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$16,106,113.89	\$916,118.61	\$1,876,641.81	\$1,716,941.81	\$1,838,941.81	\$1,828,992.81	\$1,917,643.81	\$1,711,961.81	\$1,608,961.81	\$1,828,311.82	\$1,818,961.82	\$1,938,461.82	\$1,818,911.82
Impuestos	\$ 180,000.00	\$ 3,900.00	\$ 13,900.00	\$ 21,000.00	\$ 11,000.00	\$ 13,000.00	\$ 32,000.00	\$ 11,000.00	\$ 13,000.00	\$ 13,000.00	\$ 12,000.00	\$ 13,000.00	\$ 3,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 100,000.00	\$ 0.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 0.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$ 20,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras	\$ 10,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,999.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
Distribución de Muebles por OTRAS PLANTAS	\$ 20,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Derechos	\$ 30,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Derechos por el Uso, Gerc. Aprovechamiento e Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 2,815,000.00	\$123,000.00	\$ 467,000.00	\$ 326,000.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00	\$ 123,000.00	\$ 347,000.00	\$ 202,000.00	\$ 202,000.00	\$ 112,000.00	\$ 408,000.00	\$121,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 33,000.00	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00
Productos	\$ 2,346,950.00	\$123,000.00	\$ 483,000.00	\$ 330,000.00	\$ 125,000.00	\$ 125,000.00	\$ 120,000.00	\$ 344,950.00	\$ 202,000.00	\$ 200,000.00	\$ 110,000.00	\$ 408,000.00	\$121,000.00

74

DIPUTADO
PINEA
DIPUTADO

DIPUTADO
FONSO
ROMIG
DIPUTADO

DIPUTADO
CABALLERO
VARGAS
DIPUTADO

DIPUTADO
VICTORIA
JIMENEZ
DIPUTADO

DIPUTADO
RODOLFO
MECHORIASQUEZ
DIPUTADO

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

DIP. FREDDY GIL PINEDA
GOPAR
RESIDENTE

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
SECRETARIO

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ
CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR
VÁSQUEZ
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE: 1631

76



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR/
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. FREDDY GIL PINEDA
GOPAR
RESIDENTE

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
SECRETARIO

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ
CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR
VÁSQUEZ
INTEGRANTE